Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. **D.**

Referencia: Acción de Tutela

MONICA BARRERA ROMERO, ciudadana colombiana, mayor, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.835.643 de Bogotá, portadora de la Tarjeta profesional número 54.310 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **JORGE ENRIQUE BARRERA BURGOS**, quien es igualmente mayor, vecino de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.154.851, en ejercicio de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, a usted me dirijo de la manera más respetuosa con el fin de impetrar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** entidad de derecho público domiciliada en la ciudad de Bogotá, la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO,** entidad de derecho público domiciliada en la ciudad de Villavicencio – Meta, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA,** institución universitaria representada por su Rector o quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Bogotá, por la violación flagrante de mis derechos constitucionales fundamentales consagrados en los artículos 1, 2, 4, 13, 23, 25, 29, 48, 53, 83, 85, 94 y 228 Superior, por la acción u omisión con base en los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO: El día 05 de septiembre del 2019 se publicó el acuerdo CNSC 2019000006436 del 02 de julio del 2019 cuyo objeto es:

> *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio - Convocatoria No 1335 de 2019 - Territorial 2019-II"*

SEGUNDO: Mediante Decreto No. 1000-21/396 de 2019 se adoptó el manual de funciones y competencias laborales para los empleos de la Alcaldía del Municipio de Villavicencio.

TERCERO: Mediante contrato No. 617 del 2019 la Universidad Sergio Arboleda se obligó a "desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas".

CUARTO: En desarrollo de dicho concurso las pruebas escritas se realizaron el día 14 de marzo del 2021 por parte de la Universidad Sergio Arboleda.

QUINTO: El anexo a la convocatoria No 1335 de 2019 - Territorial 2019-II señala:

> *"Estas pruebas tratan sobre competencias que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin. a) La Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa. b) La Prueba sobre Competencias Comportamentales mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.*
>
> *Con relación a estas pruebas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones: • Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades que se indican en el numeral 3.2 del presente Anexo.*
>
> *• Se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. 17*
>
> *• Todos los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.*
>
> *• De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes que no obtengan el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO" en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo.*

SEXTO: El manual de funciones para el cargo profesional especializado es:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	**Profesional Especializado**
Código:	222
Grado:	09
No. De Cargos:	Uno (1)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión Directa

II. ÁREA FUNCIONAL:
Oficina Asesora Jurídica

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Aplicar los conocimientos propios de la carrera profesional, para el diseño, formulación y desarrollo de los planes, programas y proyectos mediante la organización, ejecución y control de las funciones asignadas, con la finalidad de lograr los objetivos institucionales de la dependencia, de conformidad con las competencias y en el marco de las normas que las regulen.

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Emitir conceptos respecto de los procesos jurídicos de los distintos niveles de la entidad y adelantar los procesos correspondientes para la defensa judicial y extrajudicial, previa asignación y autorización del inmediato superior.
2. Revisar y responder acciones constitucionales de cumplimiento, tutelas, impugnaciones, incidentes de desacato, derechos de petición y emitir los conceptos jurídicos en los casos que se le asignen, de acuerdo a los procedimientos establecidos.
3. Coordinar con el superior inmediato, los aspectos jurídicos de los negocios o procesos en que tenga parte el municipio, con el propósito de atender la defensa judicial de acuerdo con los procedimientos establecidos.
4. Ejecutar las acciones jurídicas de apoyo para el direccionamiento de los despachos comisorios provenientes de los jueces de la república.
5. Sustanciar las decisiones sobre los recursos de reposición que interpongan contra las providencias proferidas dentro de la primera instancia que deban ser adoptadas por el jefe de la dependencia o el alcalde.
6. Recibir y tramitar, ante la segunda instancia de la entidad, los recursos de apelación que sean procedentes contra las providencias que se profieran dentro de la primera instancia.
7. Proyectar y elaborar los actos administrativos y documentos con la oportunidad requerida según la normatividad vigente.
8. Realizar la supervisión de los contratos que le sean asignados siguiendo los procedimientos y normas.
9. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad o norma competente, acordes con la naturaleza general de las funciones del empleo.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES
1. Constitución Política de Colombia de 1991. 2. Plan de Desarrollo Nacional, Departamental y Municipal. 3. Código contencioso administrativo. 4. Normatividad municipal. 5. Recurso de vía gubernativa. 6. Contratación estatal 7. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 8. Código Nacional de Policía

VI.COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	**POR NIVEL JERARQUICO**
1. Aprendizaje continuo 2. Orientación a resultados 3. Orientación al usuario y al ciudadano 4. Compromiso con la organización 5. Trabajo en equipo 6. Adaptación al cambio	1. Aporte técnico-profesional 2. Comunicación efectiva 3. Gestión de procedimientos 4. Instrumentación de decisiones

SEPTIMO: La prueba escrita del día 14 de marzo del 2021 contraria lo ordenado por el marco legal y reglamentario del concurso, se aparta abiertamente de su finalidad y no aprecia, ni precisa de manera contundente la capacidad, idoneidad, reacción, competencia, adecuación, y potencialidad como aspirante, ni mucho menos permite realizar una clasificación por méritos de los candidatos que cuenten con las competencias idóneas requeridas para desempeñar con efectividad los cargos en concurso.

Bajo el entendido que la prueba sobre competencias funcionales no midió la capacidad de poner en práctica los conocimientos, destrezas, habilidades administrativas en el contexto laboral especifico del empleo para el cual se concursó, la prueba escrita se apartó ostensiblemente de lo contemplado en el Manual de Funciones y competencias de la entidad objeto del concurso, desconociendo con ello que este hace parte de las normas que rigen el proceso de selección, cada sector se rige por una ley o norma específica del orden nacional que define la misionalidad, funciones y competencias del empleo a proveer.

OCTAVO: Los ejes temáticos del examen escrito evaluados presentan abiertas discrepancias con el manual de funciones y competencias vigente en la entidad, dado que se realizan exigencias propias de otros niveles y se omite evaluar aspectos relacionados directamente con el contenido funcional del empleo, siendo ese el contexto natural de la prueba, lo cual genera una condición de desventaja y desigualdad al no guardar correspondencia con las funciones.

NOVENO: Muchas de las preguntas que se formularon en el desarrollo de la prueba no corresponden a lo estipulado en la guía de orientación al aspirante – presentación de pruebas escritas - a pesar de que este hace parte de las normas que rigen el proceso de selección.

En la prueba escrita se violaron los principios básicos del debido proceso de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Del cuestionario revisado se tiene que se realizaron un total de 71 preguntas de las cuales solo 66 están siendo calificadas o revisadas, si tenemos que 5 están siendo imputadas. **A OTROS CONCURSANTES TUVIERON 72 Y 73 PREGUNTAS Y EN EL CASO DE MI REPRESENTADA 71 SIENDO ENTONCES UNA DESVENTAJA TENER MENOS PREGUNTAS Y UNA VIOLACION DIRECTA AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD DE LOS CONCURSANTES.**

En la pregunta numero 56 la cual en ningún momento fue de selección múltiple A Y B que fuera la respuesta correcta o señalada por la prueba escrita, solo se observó que para la pregunto formulada en el cuadernillo solo aparecen tres únicas respuestas a ser marcadas so seleccionadas A B y C, por lo cual y según la hoja de respuesta se debería seleccionar una sola respuesta, en el caso específico tiene seleccionado la respuesta B, por lo tanto existe una violación directa al debido proceso ya que las preguntas y respuestas están mal formuladas y mal calificadas.

DECIMO: hay una clara falta de congruencia y selección objetiva, pues las preguntan funcionales no se encuentran técnicamente conformes con los ejes temáticos bien fundamentadas en el sentido dela norma o ley especifica que la soporta.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

*En **Sentencia T-059/19 señala la Corte Constitucional:***

"... *Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos:*

> *5. En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso[63] y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.*
>
> *6. Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la*

eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998[64] sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

7. De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002[65] la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

8. En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"[66]

9. Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011[67] y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho[68].

10. Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Corte se pronunció en la sentencia C-284 de

2014[69] *en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.*

11. De acuerdo con los artículos 233[70] *y 238*[71] *de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.*

12. Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a "reglas inflexibles" que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

13. En igual sentido, mediante la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

14. En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar[72] *y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está*

sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

15. Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

16. Sumado a lo anterior, es importante resaltar que un requisito de acceso a las acciones previstas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el agotamiento de la etapa previa de conciliación extrajudicial, cuando el objeto de la pretensión pueda ser objeto de este medio alternativo de resolución de conflictos, situación que interrumpe el término de caducidad de la acción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; hasta que se expidan las constancias de no conciliación o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero[73].

17. Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

18. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley[74]. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y

restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico[75].

19. Por último es importante anotar que, tratándose de acciones de tutela en contra de actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, adelantados con la finalidad de designar gerentes en las Empresas sociales del Estado, la Corte ha considerado que la acción de tutela debe ser estudiada de fondo, en la medida en que se trata de la definición de la situación jurídica de una persona que, tiene la finalidad de dirigir una institución cuya finalidad es la prestar el servicio público de salud, además de tratarse de un cargo está sometido a un periodo fijo[76].

20. Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.

21. En atención a lo anterior, la acción de tutela se dirige en contra de las decisiones administrativas mediante las cuales la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. decidió excluir a la señora Gladys Myriam Sierra Pérez del concurso de méritos que se adelantó para designar al gerente de la entidad para el período 2016-2020. Lo anterior, bajo el argumento de que la accionante no cumplió con los requisitos de admisión, comoquiera que presentó la declaración juramentada de no encontrarse incursa en inhabilidad o incompatibilidad respecto de otra entidad de salud, situación que, presuntamente, no advirtió la Universidad de Medellín, institución de educación superior que se encargó de desarrollar las diferentes etapas del proceso de selección.

22. Ahora bien, de acuerdo con lo anterior y con los elementos probatorios existentes en el expediente de tutela y aquellos que fueron recaudados en sede de revisión, la Sala Cuarta advierte que la acción de tutela es el único medio idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico propuesto, como quiera que la señora Gladys Myriam fue excluida del concurso de méritos pese a que ya existía un listado de puntajes

definitivo expedido por la Universidad encargada en el que ocupaba el primer lugar, razón por la cual la espera de una decisión judicial en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, implicaría que no se daría prevalencia al principio de mérito, eje fundamental del Estado colombiano, en tanto que seguramente la decisión podría ser tomada después de la vigencia del período.

23. Adicionalmente, el cargo ofertado en el concurso de méritos en el que participó la accionante tiene un periodo fijo de 4 años (2016-2020), que ya se encuentra en curso y, para el cual ya fue designado gerente[77]. En ese sentido, someter a la accionante a los términos propios de un proceso contencioso administrativo, implicaría retrasar el nombramiento de quien, de conformidad con el principio del mérito, debería ser quien acceda al cargo de gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E y, como consecuencia, se consolidaría el derecho de la persona que, en la actualidad ostenta el cargo y quien, a priori, no ocupó el primer lugar en el proceso de selección que se adelantó.

23. Debido a la duración de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la decisión podría ser adoptada con posterioridad a la terminación del periodo, situación que conllevaría a que la accionante no ejerza el cargo para el cual concursó, sino que por el contrario el restablecimiento de sus derechos implicaría el reconocimiento de los daños mediante una suma de dinero, como quiera que con cada día que pasa se materializa el perjuicio. Al respecto, debe resaltarse que la eficacia de los derechos fundamentales, en este caso, el derecho al acceso a los empleos públicos exigen su tutela para permitir su goce efectivo y, por lo tanto, no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

24. Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

25. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía

plena a través de éste[78], al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.

26. Conclusión: En suma, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional considera que en el caso bajo estudio se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad. Por lo anterior, la acción de tutela interpuesta por Gladys Myriam Sierra Pérez en contra de la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño, es procedente..."

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL Y LEGALES DE LA ACCION DE TUTELA

La sentencia T-682/16 de la Corte Constitucional señala:

*"..***3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia**

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.[1]

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

[1] T-946 de 2009.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.[2]

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) *"aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii)"cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*[3]

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de

[2] Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.
[3] T-315 de 1998.

conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter[4]. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela[5]. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: ***"Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo."*** **En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión.[6] En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último,**

[4] Artículo 4º de la Ley 393 de 1997.
[5] Artículo 9º de la Ley 393 de 1997 La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.
[6] C-1194 de 2001.

en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.

3.9. En el caso *sub examine,* los accionantes pretenden que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura realice las gestiones necesarias para expedir el Acuerdo Pedagógico que rige el curso de formación judicial, y lo aplique. Así mismo, solicitan se publique el cronograma que señale las fechas en las que se desarrollarán las etapas faltantes del concurso de méritos. La Convocatoria 22, se encuentra regulada por el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, mediante el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 162, 164, y 168 de la Ley 270 de 1996. Por su parte, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, establece que la convocatoria es una norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos, y cada dos años, se efectuará el mencionado proceso, de manera ordinaria, por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, y extraordinariamente, cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3.10. En el contexto que antecede, se advierte que la acción de tutela pretende el cumplimiento de lo señalado en la Convocatoria No. 22, regulado por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, la solicitud se dirige específicamente a obtener la expedición de un cronograma que permita a los actores tener fechas ciertas en el desarrollo del concurso de méritos, así como la realización de la fase que corresponde al inicio del Curso de Formación Judicial, omisión que, a juicio de los accionantes, vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, mérito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima.

3.11. Como quiera que con la actuación hasta ahora desplegada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, se discute la vulneración de derechos fundamentales y, en consideración a que, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en la contestación de la acción de tutela, existen fallos que lo han obligado a declarar la nulidad de distintos actos administrativos que ya habían desarrollado gran parte de la convocatoria, no cabe duda de que la Sala Cuarta de Revisión debe realizar un estudio de fondo del presente asunto. Lo anterior, se fundamenta en la situación que actualmente enfrentan quienes participan en el concurso, sometidos a una espera desde hace más de tres años en el desarrollo de sus distintas etapas, sin que hasta el momento las gestiones y diligencias administrativas realizadas hayan sido lo suficientemente eficaces para finalizarla y, por consiguiente, obtener un registro de elegibles a efectos de garantizar su derecho del debido proceso.

3.12. En consecuencia, existen decisiones de tutela que, en aras de proteger distintos derechos fundamentales en el trascurso de la convocatoria, han demorado el trámite de la misma. En razón de lo anterior, es indudable que el presente asunto, pone en evidencia una situación que no puede dirimirse a través de la acción de cumplimiento, en la medida en que la decisión a la que se llegue busca la protección de distintos derechos fundamentales no solo de los accionantes, sino de quienes se encuentran participando en el proceso de selección. Es así como la Sala, entiende que no se ha desconocido el principio de subsidiariedad del mecanismo de tutela, y, por consiguiente, no hay lugar a declarar su improcedencia.

4. El proceso de selección en la Rama Judicial, el alcance del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y la obligatoriedad de realizar los concursos de méritos en la rama judicial cada dos años

4.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el acenso al servicio público.[7] La finalidad de la carrera es que el Estado pueda *"contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública."*[8]

4.2. La Ley 270 de 1996 señala que la carrera judicial tiene como fundamento el carácter profesional de funcionarios y empleados, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.[9] A efectos de ocupar los cargos de carrera en la rama judicial, se requiere, además de los requisitos de ley, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección aprobado en las evaluaciones previstas en la ley y de conformidad con los reglamentos que expida el Consejo Superior de la Judicatura.[10]

[7] C-049 de 2006, T-319 de 2014.
[8] Su446 de 2011.
[9] Artículo 156 de la Ley 270 de 1996.
[10] Artículos 156 y 160 de la Ley 270 de 1996.

4.3. El concurso de méritos comprende dos etapas: La selección y clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente registro de elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. La etapa de clasificación tiene por finalidad establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del registro para cada clase de cargo y de especialidad.

4.4. Dentro de la primera de las etapas se encuentra el curso de formación judicial, el cual tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial. En este último caso, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que podrá ser ofrecido por las instituciones de educación superior.[11]

4.5. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 de la Constitución, se concluye que: "(i) el Consejo Superior de la Judicatura tiene potestad reglamentaria en el ámbito de la carrera judicial; (ii) dicha potestad implica la facultad de adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable, en este caso, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; y (iii) la potestad en cuestión encuentra sus límites en las funciones constitucionales asignadas al Consejo Superior, lo que implica que no puede *"suplantar las atribuciones propias del legislador"*[12] Es así como *"su actividad en esta materia debe estar orientada a procurar la vinculación a la rama judicial de los ciudadanos más idóneos, así como a garantizar las condiciones laborales más propicias para el desempeño de las funciones propias de cada cargo"*.[13]

4.6. En complemento de lo anterior, y con sujeción a las preceptivas citadas, frente al tema de los concurso de méritos, el precedente de la Corporación ha establecido que el mérito y la idoneidad constituyen los principales supuestos

[11] Artículo 168 de la Ley 270 de 1996 Hasta tanto la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encuentre en condiciones de ofrecer los cursos de formación de acuerdo con lo previsto en este artículo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá contratar su prestación con centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica.

[12] SU539 de 2012.
[13] Ibídem

del régimen de carrera, el cual se hace efectivo a través de un *proceso de selección y evaluación* (artículo 160 de Ley 270 de 1996), compuesto por diversas etapas (artículo 162), de las cuales es necesario resaltar el concurso de méritos. Éste, conforme al artículo 164 de la ley, constituye el peldaño esencial a través del cual se determina la condición de los diferentes *aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial* toda vez que *determina su inclusión en el Registro de Elegibles y fija su ubicación en el mismo*.[14] Es así como entendiendo que la carrera judicial persigue el acceso a la función de quienes son aptos para ello en consideración al mérito, es el concurso un proceso imprescindible a través del cual se determina la condición de los diferentes *aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial,* toda vez que *determina su inclusión en el Registro de Elegibles y fija su ubicación en el mismo*.[15]

4.7. Debe destacar la Sala que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que en la designación mediante concurso público de méritos, la persona más capacitada para el ejercicio del respectivo cargo, apareja la realización de tres principios neurálgicos del Estado Social de Derecho, tales como la participación de los ciudadanos en condiciones de igualdad; la justicia que impone designar al mejor de los concursantes para la tarea de servir a la comunidad; y, la defensa del interés general, representado en la designación de la persona más adecuada para el manejo de la cosa pública.[16]

4.8. Ahora bien, en cuanto al termino para la realización de los concursos, el artículo 164 de la Ley Estatutaria de Justicia establece que la convocatoria es la norma que regula todo proceso de selección en la rama judicial y que *"cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente".*

4.9. En consideración a lo expuesto y atendiendo a la finalidad del proceso de selección en la rama judicial, la Sala debe responder si el término de dos años constituye un plazo obligatorio para la celebración de los concursos de méritos previstos en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

4.10. Al respecto, en fallo del 19 de julio de 2012, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, decidió de la acción de cumplimiento presentada contra el Consejo Superior de la Judicatura, en

[14] SU-466 de 2011.
[15] Ibídem
[16] T-315 de 1998.

la cual fue solicitado se diera cumplimiento a lo señalado en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y, por consiguiente, fue exigido se convocara al concurso de méritos para la provisión de empleos de la rama judicial. Señaló el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa que la norma invocada efectivamente dispone de un término para efectuar las convocatorias y para proveer las vacantes que se presenten en la rama judicial, no obstante lo anterior, se busca con dicha preceptiva que, de manera prioritaria, se provean los cargos que se hallen vacantes, con el fin de no lesionar la continuidad y las exigencias del servicio público en materia de administración de justicia. Agrega la Sección Quinta, que en el caso de que se llegasen a acoger las pretensiones de la acción, se podrían lesionar los derechos fundamentales de las personas que actualmente hacen parte de los registros de elegibles, quienes ya han superado las etapas propias del concurso, con lo cual se vulneraría lo señalado en el artículo 125 de la Constitución.

4.11. Considera la Sala que el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, establece una obligación en cuanto a la realización del proceso de selección para proveer los cargos de funcionarios de la rama judicial cada dos años, lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso de selección, conforme lo ya expuesto, busca proveer la vacante existente con la mejor opción, sobre la base de que la carrera judicial tiene en el principio del mérito el fundamento principal para su ingreso.[17] En consecuencia, con el fin de que los servidores judiciales sean las personas con mayor experiencia conocimiento e idoneidad, deben entonces las autoridades administrativas judiciales cumplir con la función de procurar la vinculación de funcionarios idóneos, lo que debe buscarse a través de los procesos de selección establecidos en la ley para ello. Es así como el Consejo Superior de la Judicatura está en la obligación de desplegar la gestión necesaria, no solo para reglamentar la convocatoria de conformidad con lo dispuesto en la ley estatutaria de justicia, sino para el cumplimiento de procesos ágiles que permitan contar con un registro de elegibles al momento de presentarse las vacantes, funciones que le son encomendadas conforme la normativa constitucional y legal que regula el tema.

4.12.En ilación con lo anterior, la interpretación que debe darse a la norma es que constituye una obligación por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Seccionales, realizar todas las actuaciones y gestiones que permitan dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996. Y es que efectivamente se impone el deber de garantizarse la existencia de un registro de elegibles, no solo porque este tiene un término de vencimiento[18], sino, porque se establece la posibilidad de que, de manera extraordinaria, cuando el registro resulte insuficiente, deba la Sala Administrativa realizar una convocatoria. Garantizar la continuidad del

[17] T-521 de 2006.
[18] "La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años." (artículo 165 de la Ley 270 de 1996).

vínculo y las exigencias de la administración de justicia no puede ser el alcance que debe fijarse a dicha normativa. El objetivo de establecer un término para la realización de las convocatorias en la Carrera judicial, es precisamente garantizar la existencia de un registro de elegibles que permita dar cumplimiento al principio del mérito. Esta exégesis además, es la que más se ajusta a los postulados de un Estado Social de Derecho en el cual la excelencia en la administración de justicia y el cumplimiento de los principios que rigen la carrera administrativa son los que deben imperar, y que se acompasan, además, con los principios de igualdad, mérito, eficiencia en la administración pública y estabilidad en el empleo.

5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración

5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.[19] La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.[20] Al respecto, ha precisado la Corporación, que: *"el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"*[21]

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los

[19] T-090 de 2013
[20] Artículo 31 de la Ley 909 de 2009
[21] SU 446 de 2011

cuales deben regirse[22]. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3.En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa[23].

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: *"(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.*[24]

5.5. La convocatoria en el régimen especial de la Rama Judicial

5.5.1. En el régimen especial de la carrera judicial, el artículo 113 establece las formas de provisión de los cargos, indicando que estos se efectuaran en propiedad siempre y cuando se superen *todas las etapas del proceso de*

[22] C-588 de 2009.
[23] T-090 de 2013.
[24] T-090 de 2013.

selección. Además señala que, una vez producida la vacante, *la entidad nominadora solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura* (…) *el envío de la correspondiente lista de candidatos*.

5.5.2. La Ley Estatutaria de Justicia regula el proceso de selección en la rama judicial, el cual consta de una etapa de selección, en la que se escogen los aspirantes que integraran la lista de elegibles, y la de clasificación, que tiene por objeto establecer el orden del registro. Es así como la provisión de los cargos en la rama judicial, tiene como fundamento el principio del mérito y la transparencia entre quienes pretenden ingresar a la administración de justicia, lo cual debe realizarse a través de un proceso de selección, previó un concurso público abierto.[25]

5.5.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 las formas de provisión de los cargos de la Rama Judicial, pueden ser en propiedad,[26] provisionalidad[27] o en encargo,[28] los cargos vacantes en forma definitiva deben ser ocupados en propiedad por quienes hayan superado todas las etapas del proceso de selección.

5.5.4. En sentencia T-470 de 2007, la Corporación señaló que "el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial, a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito".

5.5.6. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como se dijo en el acápite 4 *(supra 4.5 y 4.6),* es la encargada de reglamentar y dictar las pautas del concurso así como las pruebas que integran la etapa de selección y el curso de formación judicial.[29]A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expide los Acuerdos que regulan las convocatorias que a su vez reglamentan el concurso para proveer los cargos para los funcionarios y empleados de la rama judicial. En este tipo de acuerdos se

[25] C-333 de 2012 y C-542 de 2013, citada en la sentencia T-319 de 2014.
[26]"Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente."
[27] "El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes".
[28] "El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas."
[29] Artículo 164 y 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia

regulan temas como la inscripción, las etapas del concurso, el procedimiento a seguir (citaciones, notificaciones y recursos), atendiendo a los lineamientos generales señalados en los artículos 162 a 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

5.5.7. En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó *a ellas de buena fe.* Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

5.5.8. Pues bien, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, la Sala procede a revisar en el caso concreto los motivos expuestos por el tribunal de instancia en orden a concluir si es necesario amparar los derechos fundamentales invocados… *".*

PRETENSIONES

1. Solicito al Honorable Magistrado, tutele los derechos fundamentales invocados como son el debido proceso, el acceso a la justicia, responsabilidad contractual del estado, por configurarse varias vías de hecho y en consecuencia realizar todas las gestiones y actuaciones que le permitan iniciar una nueva Convocatoria para el concurso de méritos y proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio - Convocatoria No 1335 de 2019 - Territorial 2019, Proceso de Selección el cual debe contener no solo las pautas, términos y condiciones del mismo, sino que además, debe establecer un cronograma con fechas precisas y concretas para su desarrollo, tomando en consideración los lapsos de tiempo necesarios que permitan el cumplimiento de la misma, y, garanticen una nueva lista de elegibles al momento de vencer la originada con la Convocatoria No 1335 de 2019 - Territorial 2019.

2. Se ordene a la accionada modificar los ejes temáticos de acuerdo a las funciones de cada cargo, a los conocimientos esenciales y a las competencias comportamentales exigidas en los mismos, realizando estos de acuerdo de los manuales de funciones de cada uno de los cargos de las distintas entidades que hacen parte de la convocatoria, garantizando el derecho a la igualdad, objetividad, transparencia.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de esta solicitud, que no he interpuesto acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad.

MEDIDA CAUTELAR

Solcito muy respetuosamente como medida provisional la de **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, META, SUSPENDER** la Convocatoria Nº 1335 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela. Lo anterior en virtud que estamos hablando de puestos de trabajo y una afectación directa al mínimo vital y móvil, al derecho al trabajo de la parte accionante.

PRUEBAS

Aporto como tales:

1. Copia de la reclamación a las pruebas escritas.
2. Copia del Decreto 1000-21/396 del 2019.
3. Copia de la respuesta de fecha 30 de julio del 2021.
4. Anexo convocatoria territorial 2019-II.
5. Copia de la Convocatoria No 1335 de 2019 - Territorial 2019.

ANEXOS

Anexo a la presente solicitud, todo lo relacionado en el acápite de las pruebas, así como copias de la presente solicitud para las entidades accionadas y para el archivo del Tribunal.

N O T I F I C A C I O N E S

Recibiré notificación en la Calle 69 No. 4-48 oficina 501 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico monica.barrera@cpeconsultores.com.

De los Honorables Magistrados, Atentamente,

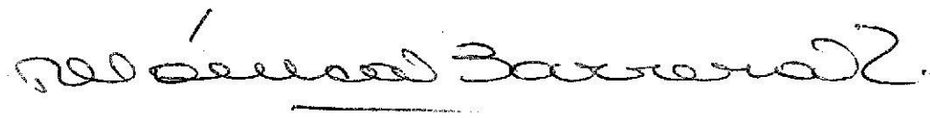

MONICA BARRERA ROMERO

C.C. No. 51.835.643 de Bogotá

T.P. No. 54.310 DEL C.S. de la J.

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Poder

JORGE ENRIQUE BARRERA BURGOS, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Villavicencio - Meta, identificado con la cedula No. 91.154.851, en mi calidad de ciudadano inscrito en la convocatoria 1333 a 1354 de 2019. Territorial 2019 –II, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MONICA BARRERA ROMERO**, abogada en ejercicio, mayor, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.835.643 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 54.310 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que mi nombre y representación promueva y lleve hasta su terminación el trámite de **ACCION DE TUTELA** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada por Director General o quién haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá. Igualmente para que interponga las acciones correspondientes en contra de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** representada por su Rector o quien haga sus veces quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, por la violación de mis derechos constitucionales como son debido proceso, igualdad, acceso a la justicia y los demás que se consideren vulnerados.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, cobrar, desistir, conciliar, sustituir, transigir, reasumir, interponer recursos, solicitar copias, en general para desarrollar todos los actos propios de este mandato y demás facultades consagradas en el Art. 77 del C.G.P, así mismo queda facultados para exigir el cumplimiento de la sentencia y demás conceptos a que sea condenada las demandadas, ante los respectivos organismos competentes.

El correo electrónico de mi apoderada es monica.barrera@cpeconsultores.com. Sírvase Honorable Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderada para actuar.

Del Señor Juez, atentamente,

JORGE ENRIQUE BARRERA BURGOS

C.C. No. 91.154.851 de F/blanca S/der.

Acepto,

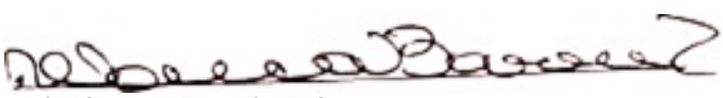

MONICA BARRERA ROMERO

C.C. No. 51.835.643 de Bogotá

T.P. No. 54.310 DEL C.S. de la J.

Gmail **CPE CONSULTORES <notificacionesjudicialescpe@gmail.com>**

RV: Poderes y contratos

2 mensajes

Monica Barrera <monica.barrera@cpeconsultores.com> 17 de agosto de 2021, 09:33
Para: CPE CONSULTORES <notificacionesjudicialescpe@gmail.com>

De: jorge barrera burgos [mailto:barreraburgos@hotmail.com]
Enviado el: miércoles, 11 de agosto de 2021 20:57
Para: Monica Barrera <monica.barrera@cpeconsultores.com>
Asunto: RE: Poderes y contratos

REENVIO CARTA CONTRATO FIRMADA CONFORME ME LO SOLICITO.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE BARRERA BURGOS

De: Monica Barrera <monica.barrera@cpeconsultores.com>
Enviado: miércoles, 11 de agosto de 2021 10:57 p. m.
Para: barreraburgos@hotmail.com <barreraburgos@hotmail.com>
Asunto: RV: Poderes y contratos

Buenas Tardes

Doctor

Jorge

Le solicito, me reenvié la carta contrato firmada que no cargo.

Saludo

De: jorge barrera burgos [mailto:barreraburgos@hotmail.com]
Enviado el: miércoles, 11 de agosto de 2021 17:38
Para: Monica Barrera <monica.barrera@cpeconsultores.com>
Asunto: RE: Poderes y contratos

REENVIO DOCUMENTOS FIRMADOS PARA TRÁMITES PERTINENTES CONFOME EL PROCESO JURÍDICO.

atentamente,

JORGE ENRIQUE BARRERA BURGOS

C.C. # 91.154.851 de F/blanca S/der.

Tél. Celular: 3115980229 -- 3114201017

WhatsApp # 3013951605

De: Monica Barrera <monica.barrera@cpeconsultores.com>
Enviado: miércoles, 11 de agosto de 2021 9:37 p. m.
Para: barreraburgos@hotmail.com <barreraburgos@hotmail.com>
Asunto: Poderes y contratos

Respetado doctor Jorge:

Me permito remitir para su trámite los poderes de la acción de tutela y revocatoria directa, así mismo el contrato de prestación de servicios.

Cordial saludo,

Libre de virus. www.avast.com

- FT3 -Contrato JORGE ENRIQUE BARRERA-convertido.docx
2177K

Monica Barrera <monica.barrera@cpeconsultores.com> 17 de agosto de 2021, 09:34
Para: CPE CONSULTORES <notificacionesjudicialescpe@gmail.com>

[Texto citado oculto]

2 archivos adjuntos

-FT- Poder Revocatoria Jorge Enrique Barrera-convertido.docx
2126K

- FT2- Poder Tutela Jorge Enrique Barrera-convertido.docx
2123K

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 12 No. 97-80
Teléfono 3259700
Bogotá D.C

ASUNTO: Complementación a la Reclamación interpuesta contra los resultados de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales dentro de la Convocatoria No. 1335 de 2019-II.

Yo, **JORGE ENRIQUE BARRERA BURGOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.154.851,** y portador de número de la **OPEC: 109787** del empleo a proveer, actuando en mi condición de aspirante inscrito en la **Convocatoria No. 1335 de 2019- II**, informo a ustedes por medio de este escrito y dentro de la oportunidad previamente establecida en el **Acuerdo No. CNSC 20191000006436 del 2 de julio de 2019** y en los numerales **2.3, 2.4 y 2.5 Articulo 15** del Anexo Técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, que presento **COMPLEMENTACIÓN A LA RECLAMACIÓN** presentada oportunamente el **25/06/2021** respecto a los resultados preliminares de mi prueba escrita correspondiente al de **Competencias Funcionales dentro de la Convocatoria en referencia**, los cuales me fueron comunicados el día diecisiete (17) de junio de 2021.

RATIFICACIÓN

En primer lugar, es preciso indicar a su despacho que en pleno uso de mis facultades legales a que tengo derecho conforme a la ley en base a consecuencia de la revisión física y personalizada de la prueba escrita de Competencias Funcionales, me permito ratificar las siguientes premisas de mi reclamación inicial, las cuales desde ya solicito sean parte integral de los elementos sustanciales de análisis de su despacho al momento de resolver de fondo mi reclamación:

NO me encuentro conforme con la procedibilidad en el instrumento aplicado a la (prueba escrita) el día **14 de marzo de 2021,** dado que este, contrario a lo ordenado por el marco legal y reglamentario del concurso, se aparta abiertamente de su finalidad y no aprecia, ni precisa de manera contundemente mi capacidad, idoneidad, reacción, competencia, adecuación y potencialidad como aspirante en el empleo: **nivel :** Profesional , **denominación**; profesional Universitario, **grado**: 07 , **código** 219, número **OPEC** 109787, ni mucho menos permite realizar una clasificación por mérito de los candidatos que cuenten con las competencias idóneas requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo al que aspiro. Entiéndase entonces que la prueba escrita no constituyó un medio técnico que responda a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente establecidos, "*ni selección objetiva, toda vez que en ningún instante al momento de la revisión individual de cada de las pruebas escritas aplicadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil* ***CNSC*** *en ningún momento demostró a los interesados que dichas respuestas contestadas, no aprobadas o marcadas incorrectamente por los respectivos aspirantes a cargos públicos estaban soportadas con forme a la ley, en el caso específico a la aplicación de conocimiento de las pruebas funcionales, lo correcto hubiese sido oportunamente demostrar el hecho, en que parte de la norma específicamente soportada se sustenta según la pregunta formulada la debida respuesta, no fue clara la intención, toda vez que para desvirtuar lo dicho se debe demostrar en derecho, quien tiene la razón, más y cuando están tratando de evaluar funcionalmente la competencia e idoneidad del aspirante frente al uso normativo de la ley en la aplicabilidad, desarrollo y desempeño de sus funciones en el cargo el cual ostenta o aspira ocupar legalmente*", muchas de las preguntas formuladas no eran precisas, claras y daba lugar a diferentes interpretaciones, **No** considero justo, ético y

correcto que la **CNSC NO** aporte los sustentos o argumentos tácitamente de la norma que soportan el verdadero y real sentido de la respuesta, esto debe basarse en la misma norma de donde se desprende la duda.

NO me encuentro conforme con el instrumento aplicado (prueba escrita) el día 14 de marzo de 2021, bajo el entendido que la Prueba sobre Competencias Funcionales no mide mi capacidad de poner en práctica mis conocimientos, destrezas y habilidades administrativas en el contexto laboral específico del empleo para el que estoy concursando, la prueba se apartó ostensiblemente de lo contemplado en el Manual de Funciones y Competencias de la entidad objeto del concurso (Alcaldía del Municipio de Villavicencio) para el cargo al que aspiro **(Profesional Universitario Grado 07 Código 219 dependiente de la Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía del Municipio de Villavicencio),** desconociendo con ello, que este hace parte de las normas que rigen el proceso de selección, *cada sector se rige por una norma o ley específica del orden nacional que define la misionalidad, funciones y competencias del empleo ocupado o a proveer,*

NO me encuentro conforme con los ejes temáticos evaluados pues los mismos, estos presentan abiertas discrepancias con el Manual de Funciones y Competencias vigente en la entidad objeto del proceso (Alcaldía del Municipio de Villavicencio) dado que se realizan exigencias propias de otros niveles y por el contrario se omite evaluar aspectos relacionados directamente con el contenido funcional del empleo al que me presente, siendo este mi contexto laboral específico, lo cual genera una condición de desventaja y desigualdad al no guardar correspondencia con las funciones.

NO me encuentro conforme con los resultados preliminares obtenidos en la prueba escrita sobre Competencia Funcional practicada el día 14 de marzo de 2021, que por medio de esta complementación a la Reclamación controvierto, pues los mismos no corresponden con mi conocimiento, experiencia y la preparación que realicé para presentarme a dicha prueba, muchas de las preguntas que se formularon en el desarrollo de la prueba no corresponden a lo consagrado en la Guía de Orientación al Aspirante-Presentación de Pruebas Escritas- en el entendido de que este hace parte de las normas que rigen el proceso de selección. "*Se acota el hecho de la falta de congruencia, y selección objetiva, pues las preguntas funcionales no se encuentran técnicamente conforme a los ejes temáticos bien fundamentadas en el sentido de la norma o ley específica que la soporta, ¿Cuáles son entonces los criterios técnicos de lección objetiva de preguntas y respuestas de quienes formularon la prueba? En su momento el día de la reclamación* ***04/07/2021*** *la* ***CNSC*** *no demostró esta condición de la norma reflejada en la respuesta, como tampoco deja en claro la legalidad y correcta respuesta en base a la norma citada: (numeral de la norma, artículo, ítem, literal o parágrafo) desde donde se desprende, apoya y soporta la pregunta formulada según el cargo al cual convoca el aspirante".*

COMPLEMENTACIÓN

A continuación, me permito presentar los argumentos complementarios a mi reclamación, los cuales obtuve de la revisión física y personalizada adelantada el día 4 de julio de 2021 en las instalaciones de la Institución Educativa: **Colegio Departamental la Esperanza "CDE" ubicado en la Carrera 45 # 13B – 25** Barrio la Esperanza del Municipio de Villavicencio, el día **04/07/2021** y cuyas premisas son demostrables y constituyen nuevos elementos de juicio que aportan de manera efectiva y sustancial la reclamación:

Observé al comparar mi hoja de respuestas con la clave de respuestas correctas las siguientes inconsistencias:

- ✓ Preguntas ambiguas.
- ✓ Temas completamente ajenos a las funciones del cargo al que aspiro y a los ejes temáticos propuestos.
- ✓ Preguntas imprecisas.
- ✓ Preguntas no ajustadas a la normatividad vigente.
- ✓ Preguntas con errores de procedimiento.

- ✓ Preguntas con discrepancias entre la normatividad y el procedimiento a aplicar.
- ✓ Preguntas que no guardan relación con el perfil y las funciones del empleo ofertado.
- ✓ Preguntas que generan confusión

ACOTACIÓN: Muchas de las preguntas parecían formuladas desde el contexto del Conocimiento general o cultural y no basadas en ejes temáticos infundados por el sentido de las normas y leyes marco que rigen el desempeño funcional de quienes desarrollan actividades específicas, muchas preguntas resultan ser de competencias generales y no especifica a cada perfil de los cargos aspirados.

Así mismo el ejercicio realizado el día 4 de julio de 2021, en el Colegio Departamental la Esperanza **"CDE"** sede edificio segundo piso o nivel, en el salón número 21, arrojó como resultado.

- ➢ **A-)** En mi hoja de respuestas tenía cuatro puntos que correspondían a las preguntas números **(30, 38, 49 y 67)** con el mensaje que decía **IMPUTADO,** cuando se preguntó al personal de apoyo de la universidad que se encontraba en el salón, manifestaron que irían a aclarar esa duda, por lo que después que regresó la funcionaria manifiesta de forma verbal y para todos los que estábamos en el salón, que una vez llamaron a la Universidad para que les orientaran al respecto, ellos les manifestaron que son puntos a favor de los que realizan las reclamaciones.

ACOTACIÓN: *Esta es una más de las fallas e irregularidades que fueron cometidas en el desarrollo de las pruebas, ya que en mi caso específico en la hoja de respuestas presentada el día de la reclamación* ***04/07/2021*** *en la hoja de respuesta de la* ***CNSC*** *aparecieron las preguntas* ***# 30, 38, 49 y 67 IMPUTADAS,*** *situación que fue resultado de la inconformidad de quienes se enfrentaron a las respuestas y preguntas formuladas por la Institución de educación superior "Universidad Sergio Arboleda" contratada por la* ***CNSC****, y que a la luz de la razón y verdadero sentido de la prueba, carecía de precisión, claridad, fundamento jurídico, objetividad y que por vía del derecho, el debido proceso fueran impugnadas hallando merito en el juez que fallo a favor de la acción interpuesta por vía de tutela ante la prueba requerida y aplicada para convocatoria a cargo públicos en Municipios y Departamentos del país por la Comisión Nacional del Servicio Civil* ***CNSC.***

- ➢ **B-)** De igual forma quieren resultar el hecho de la pregunta No. 56 la cual en ningún momento la prueba escita reflejo doble opción de marcación con selección múltiple A y B que fuera la respuesta correcta o señalada por la prueba escrita, solo se observó que para respuesta a la pregunta formulada en el cuadernillo solo aparece tres (03) únicas respuestas a ser marcadas o seleccionados **(A), (B)** Y **(C)**, por lo cual y según la hoja de respuesta se debiera seleccionar una sola respuesta, en mi caso específico tengo seleccionado la respuesta **(B),** por lo tanto reclamo sea tenida en cuenta la sumatoria y aceptación de la respuesta seleccionada a favor mío.

Lo anterior no constituyen simples errores en dos o tres preguntas sino múltiples errores, esto sin contar que el tiempo dado para llevar a cabo la revisión física de la prueba resultó insuficiente y mi análisis no pudo ampliarse detenidamente y a profundidad sobre el total de las preguntas, con lo cual surge la duda razonable que los errores se hayan presentado en un número mayor al que hubiere podido advertir.

ACOTACIÓN: Se señala que el tiempo utilizado para revisión de las respuestas marcadas debió ser mucho más amplio, toda vez que era obvio debía analizarse el contexto del caso redactado conforme la intención de la pregunta y su respectiva respuesta a ser seleccionada.

Es claro entonces que del total del volumen de errores identificados los cuales corresponden a una cantidad importante, se pone en tela de juicio:

- ✓ La idoneidad de la prueba escrita en sí misma.
- ✓ La debida aplicación de procedimientos técnicos y metodológicos de control interno para la detección de fallas e inconsistencias en la elaboración de cuadernillos.
- ✓ El debido cumplimiento de la relación contractual entre la **CNSC** y la Institución de educación superior Sergio Arboleda.

En consecuencia y en aras de precaver una vulneración mayor a mis derechos constitucionales a causa de los múltiples errores e inconsistencias obrantes en la prueba escrita y en virtud especialmente del derecho de Igualdad deben ser objeto de revisión por parte de la **CNSC**, máxime cuando se trata de un órgano de garantía y protección del Sistema de Mérito en el empleo público así como de sus funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas sobre carrera administrativa, pudiendo como lo señalan los **literales a, b y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004** adelantar las acciones de modificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito y si es del caso tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos.

Igualmente le solicito que se lleve a cabo la modificación del puntaje obtenido en la prueba aplicada en el presente proceso de selección, en el evento de ser imputadas una o más preguntas, así como efectuar los ajustes respectivos en mi favor en aquellos cuestionamientos en los que la respuesta correcta aplicaba a más de una opción y acerté en alguna de las dos.

ACOTACIÓN: (Ejemplo de irregularidad técnica entre formulación de la pregunta y la respuesta) Quiero traer a coalición con base en la norma específica **Ley 1523 de 2012** Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, en el caso específico de la **pregunta No. 24** que no es clara, precisa, ni objetiva, ya que se refería en su contexto a un tema de la norma que se enmarca en uno de los escenarios de riesgos (Inundaciones) por cuanto el texto narrado se refiere a inundaciones en varias parte del territorio nacional con afectación a viviendas, según la hoja de respuestas entregadas en la reclamación por la **CNSC**, se observa según la prueba por quien formulo la pregunta que la respuesta a marcar es la que hace relación a redes eléctricas, (situación no concreta), en cuyo caso no se esquematizo bien el sentido de la pregunta que debiera estar dirigida a las consecuencias, causas o acciones a establecer para mitigación y/reducción de la amenaza del riesgo ante desbordamientos, toda vez que esto sucede por precipitación de las lluvias o represamientos de aguas por varias causas sumadas las causas antrópicas, la respuesta no está bien fundamentada en la correcta formulación de la pregunta conforme lo establece la ley 1523 de 2012 conforme criterios del Sistema Nacional de Gestión el Riesgo Y Desastres **"SNGRD"** del mismo modo se presenta la duda con los criterios de selección objetiva, preparación y formulación de las preguntas # 18, 24 y 26 entre otras las cuales igualmente no es clara la respuesta entregada por la **CNSC** conforme a los contextos de la Ley.

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa se dé una *respuesta clara, contundente, veras, precisa* y de fondo a las pretensiones como aspirante el cargo del nivel profesional Universitario Grado 07 Código 219 con funciones en la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Villavicencio, haciendo especial énfasis en: los motivos que sustentan la misma.

- ✓ Se busque un mecanismo en la cual se pueda hacer adopción de las medidas que sean necesarias para una pertinente aplicación de la prueba Escrita realmente de Competencias Funcionales conforme al manual de funciones.

- ✓ Se realice la sumatoria de los puntos tanto con los del texto **Imputad**o como al igual de los de respuesta doble, que en este caso serían que se sumarían a la calificación inicial ya efectuada.

- ✓ *Es claro entender que posiblemente no exista otros recursos vía guber ativa para hacer la aceptabilidad de practica de una auditoria o revisión de fondo sobre las razones y objeciones anotadas en la ampliación de la reclamación por quienes nos sentimos afectados, por lo tanto solicito hacer transparencia y poner a consideración, que este tipo de preguntas y respuestas funcionales puedan ser cotejadas específicamente contra la misma norma, ya que como se mencionó antes se conservan muchas dudas, ya que no se dio respuesta el día 04/07/2021 conforme a la ley, la metodología de revisión ante la reclamación individual en las pruebas funcionales y comportamentales de la hoja de preguntas y respuestas consideramos no era la apropiada, lo correcto hubiera sido que se reflejara la norma para el caso de las pruebas funcionales conforme es debido (Si fuera del caso).*

- ✓ Igualmente solicito se me indique expresamente cual es el valor porcen ual de cada una de la pregunta que acerté de acuerdo a mi OPEC.

Atentamente,

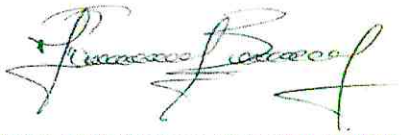

JORGE ENRIQUE BARRERA BURGOS
C.C. # 91.154.851 de Floridablanca S/der.
Email: barreraburgos@hotmail.com

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

NIT: 900.003.409-7

Recaudo Nº 253067073

JORGE ENRIQUE BARRERA BURGOS

Identificación Nº: 91154851

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la

CONVOCATORIA:

Nº 1335 de 2019 -> META - ALCALDIA DE VILLAVICENCIO - META

Empleo OPEC Nº:	109787	Nivel	Profesional
Fecha límite pago	29-10-2019	Valor	$41,450
Pagar en:	BANCO POPULAR		

(415)7709998007314(8020)000025306707 3(3900)41450(96)20191029

El pago de derechos de participación está asociado al empleo para el cual usted va a concursar. Recuerde que el aspirante sólo puede aplicar a un empleo por convocatoria. Si con posterioridad al pago usted decide cambiar el empleo, debe efectuar nuevamente el pago para el nuevo empleo. Al siguiente día de efectuar el pago por ventanilla debe volver a ingresar al sistema y terminar el proceso de inscripción.

-- Copia aspirante --

BancoPopular 28/10/19 08:08:19
410 17315696 Li NSp 56
AJ224 Nrm Doc: 15
Cod Pagaduria: 493
Codigo IAC 7709998007314
Nro Documento:0000000253067073
Vr Efect: $41,450.00
VrChqPop: $.00
VrChqCje: $.00
Vr Total: $41,450.00
Nro Cheques: 0

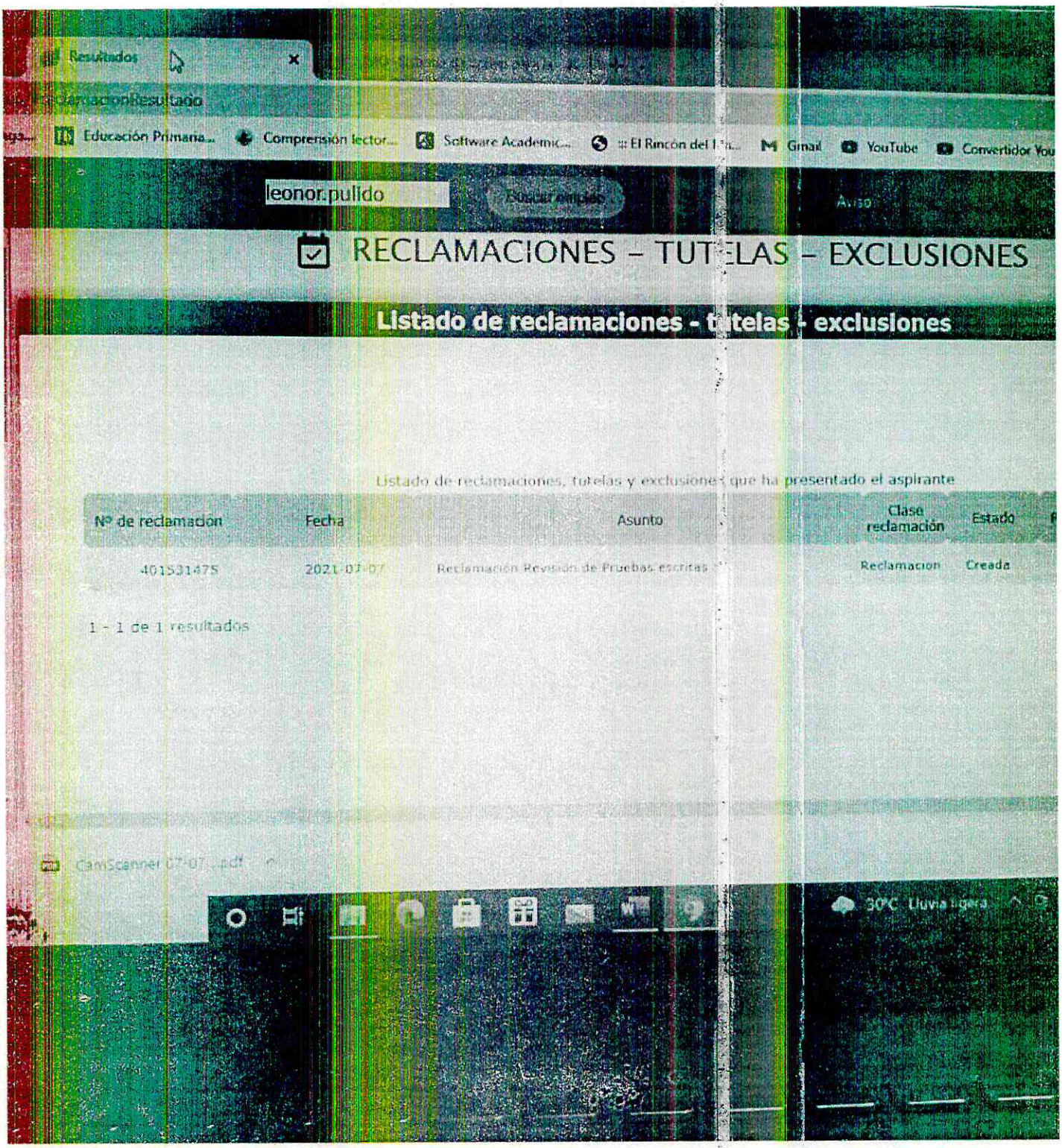
Resultados
Educación Primana...
Comprensión lector...
Software Academic...
Gmail
YouTube
leonor.pulido
Buscar empleo
Aviso
RECLAMACIONES – TUTELAS – EXCLUSIONES
Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones
Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante
Nº de reclamación
Fecha
Asunto
Clase reclamación
Estado
401531475
2021-07-07
Reclamacion Revision de Pruebas escritas
Reclamacion
Creada
1 - 1 de 1 resultados
30°C Lluvia ligera

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Bogotá D.C.30 de julio de 2021

Apreciado (a) Aspirante
JORGE ENRIQUE BARRERA BURGOS
C.C. 91154851
ID.252883162
Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II

RECPET2-2747

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación presentada vía SIMO
ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas.

En el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para "*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes*". El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del operador las de "*atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (…)*".

Así mismo, el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo rector del proceso de selección, establece *"(…)* ***Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales****. Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.*

(…)

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso."

En atención a lo expuesto, la Universidad Sergio Arboleda da apertura a la etapa de reclamaciones, a partir de las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Los días 19 y 20 de junio de 2021 no se habilitó la plataforma por tratarse de días NO hábiles; frente a los resultados de las pruebas escritas presentadas el 14 de marzo del presente año; dentro de la Convocatoria Territorial 2019 – II.

Es importante resaltar que las pruebas escritas se llevaron a cabo dando cumplimiento al artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho; por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

OBJETO DE LA PETICION.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la reclamación interpuesta por usted en el Sistema - SIMO, en la cual expresa lo siguiente:

"con base en el numeral 3,4 del acuerdo de convocatoria, solicito acceso a las pruebas presentadas por mi donde pueda evidenciarla calificacion realizada y la respuestas. toda vez que la nominacion de mi empleo no corresponde a mi perfil profesional.

Con base en la revisión de las respuestas de la prueba escrita el 04 de Julio del 2021 en el Colegio Departamental de la Esperanza de la ciudad de Villavicencio - meta, me permito realizar la correspondiente reclamación por mi inconformidad con el proceso. Anexo documento de especificaciones."
"Yo, JORGE ENRIQUE BARRERA BURGOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.154.851, y portador de número de la OPEC: 109787 del empleo a proveer, actuando en mi condición de aspirante inscrito en la Convocatoria No. 1335 de 2019- II, informo a ustedes por medio de este escrito y dentro de la oportunidad previamente establecida en el Acuerdo No. CNSC 20191000006436 del 2 de julio de 2019 y en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 Articulo 15 del Anexo Técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, que presento COMPLEMENTACIÓN A LA RECLAMACIÓN presentada oportunamente el 25/06/2021 respecto a los resultados preliminares de mi prueba escrita correspondiente al de Competencias Funcionales dentro de la Convocatoria en referencia, los cuales me fueron comunicados el día diecisiete (17) de junio de 2021. RATIFICACIÓN En primer lugar, es preciso indicar a su despacho que en pleno uso de mis facultades legales a que tengo derecho conforme a la ley en base a consecuencia de la revisión física y personalizada de la prueba escrita de Competencias Funcionales, me permito ratificar las siguientes premisas de mi reclamación inicial, las cuales desde ya solicito sean parte integral de los elementos sustanciales de análisis de su despacho al momento de resolver de fondo mi reclamación: NO me encuentro conforme con la procedibilidad en el instrumento aplicado a la (prueba escrita) el día 14 de marzo de 2021, dado que este, contrario a lo ordenado por el marco legal y reglamentario del

concurso, se aparta abiertamente de su finalidad y no aprecia, ni precisa de manera contundemente mi capacidad, idoneidad, reacción, competencia, adecuación y potencialidad como aspirante en el empleo: nivel : Profesional , denominación; profesional Universitario, grado: 07 , código 219, número OPEC 109787, ni mucho menos permite realizar una clasificación por mérito de los candidatos que cuenten con las competencias idóneas requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo al que aspiro. Entiéndase entonces que la prueba escrita no constituyó un medio técnico que responda a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente establecidos, "ni selección objetiva, toda vez que en ningún instante al momento de la revisión individual de cada de las pruebas escritas aplicadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en ningún momento demostró a los interesados que dichas respuestas contestadas, no aprobadas o marcadas incorrectamente por los respectivos aspirantes a cargos públicos estaban soportadas con forme a la ley, en el caso específico a la aplicación de conocimiento de las pruebas funcionales, lo correcto hubiese sido oportunamente demostrar el hecho, en que parte de la norma específicamente soportada se sustenta según la pregunta formulada la debida respuesta, no fue clara la intención, toda vez que para desvirtuar lo dicho se debe demostrar en derecho, quien tiene la razón, más y cuando están tratando de evaluar funcionalmente la competencia e idoneidad del aspirante frente al uso normativo de la ley en la aplicabilidad, desarrollo y desempeño de sus funciones en el cargo el cual ostenta o aspira ocupar legalmente", muchas de las preguntas formuladas no eran precisas, claras y daba lugar a diferentes interpretaciones, No considero justo, ético y correcto que la CNSC NO aporte los sustentos o argumentos tácitamente de la norma que soportan el verdadero y real sentido de la respuesta, esto debe basarse en la misma norma de donde se desprende la duda. NO me encuentro conforme con el instrumento aplicado (prueba escrita) el día 14 de marzo de 2021, bajo el entendido que la Prueba sobre Competencias Funcionales no mide mi capacidad de poner en práctica mis conocimientos, destrezas y habilidades administrativas en el contexto laboral específico del empleo para el que estoy concursando, la prueba se apartó ostensiblemente de lo contemplado en el Manual de Funciones y Competencias de la entidad objeto del concurso (Alcaldía del Municipio de Villavicencio) para el cargo al que aspiro (Profesional Universitario Grado 07 Código 219 dependiente de la Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía del Municipio de Villavicencio), desconociendo con ello, que este hace parte de las normas que rigen el proceso de selección, cada sector se rige por una norma o ley específica del orden nacional que define la misionalidad, funciones y competencias del empleo ocupado o a proveer, NO me encuentro conforme con los ejes temáticos evaluados pues los mismos, estos presentan abiertas discrepancias con el Manual de Funciones y Competencias vigente en la entidad objeto del proceso (Alcaldía del Municipio de Villavicencio) dado que se realizan exigencias propias de otros niveles y por el contrario se omite evaluar aspectos relacionados directamente con el contenido funcional del empleo al que me presente, siendo este mi contexto laboral específico, lo cual genera una condición de desventaja y desigualdad al no guardar correspondencia con las funciones. NO me encuentro conforme con los resultados preliminares obtenidos en la prueba escrita sobre Competencia Funcional practicada el día 14 de marzo de 2021, que por medio de esta complementación a la Reclamación controvierto, pues los mismos no corresponden con mi conocimiento, experiencia y la

preparación que realicé para presentarme a dicha prueba, muchas de las preguntas que se formularon en el desarrollo de la prueba no corresponden a lo consagrado en la Guía de Orientación al Aspirante-Presentación de Pruebas Escritas- en el entendido de que este hace parte de las normas que rigen el proceso de selección. "Se acota el hecho de la falta de congruencia, y selección objetiva, pues las preguntas funcionales no se encuentran técnicamente conforme a los ejes temáticos bien fundamentadas en el sentido de la norma o ley específica que la soporta, ¿Cuáles son entonces los criterios técnicos de lección objetiva de preguntas y respuestas de quienes formularon la prueba? En su momento el día de la reclamación 04/07/2021 la CNSC no demostró esta condición de la norma reflejada en la respuesta, como tampoco deja en claro la legalidad y correcta respuesta en base a la norma citada: (numeral de la norma, artículo, ítem, literal o parágrafo) desde donde se desprende, apoya y soporta la pregunta formulada según el cargo al cual convoca el aspirante". COMPLEMENTACIÓN A continuación, me permito presentar los argumentos complementarios a mi reclamación, los cuales obtuve de la revisión física y personalizada adelantada el día 4 de julio de 2021 en las instalaciones de la Institución Educativa: Colegio Departamental la Esperanza "CDE" ubicado en la Carrera 45 # 13B – 25 Barrio la Esperanza del Municipio de Villavicencio, el día 04/07/2021 y cuyas premisas son demostrables y constituyen nuevos elementos de juicio que aportan de manera efectiva y sustancial la reclamación: Observé al comparar mi hoja de respuestas con la clave de respuestas correctas las siguientes inconsistencias:) Preguntas ambiguas) Temas completamente ajenos a las funciones del cargo al que aspiro y a los ejes temáticos propuestos.) Preguntas imprecisas.) Preguntas no ajustadas a la normatividad vigente.) Preguntas con errores de procedimiento.) Preguntas con discrepancias entre la normatividad y el procedimiento a aplicar.) Preguntas que no guardan relación con el perfil y las funciones del empleo ofertado.) Preguntas que generan confusión ACOTACIÓN: Muchas de las preguntas parecían formuladas desde el contexto del Conocimiento general o cultural y no basadas en ejes temáticos infundados por el sentido de las normas y leyes marco que rigen el desempeño funcional de quienes desarrollan actividades específicas, muchas preguntas resultan ser de competencias generales y no especifica a cada perfil de los cargos aspirados. Así mismo el ejercicio realizado el día 4 de julio de 2021, en el Colegio Departamental la Esperanza "CDE" sede edificio segundo piso 2 nivel, en el salón número 21, arrojó como resultado. ¬ A-) En mi hoja de respuestas tenía cuatro puntos que correspondían a las preguntas números (30, 38, 49 y 67) con el mensaje que decía IMPUTADO, cuando se preguntó al personal de apoyo de la universidad que se encontraba en el salón, manifestaron que irían a aclarar esa duda, por lo que después que regresó la funcionaria manifiesta de forma verbal y para todos los que estábamos en el salón, que una vez llamaron a la Universidad para que les orientaran al respecto, ellos les manifiestan que son puntos a favor de los que realizan las reclamaciones. ACOTACIÓN: Esta es una más de las fallas e irregularidades que fueron cometidas en el desarrollo de las pruebas, ya que en mi caso específico en la hoja de respuestas presentada el día de la reclamación 04/07/2021 en la hoja de respuesta de la CNSC aparecieron las preguntas # 30, 38, 49 y 67 IMPUTADAS, situación que fue resultado de la inconformidad de quienes se enfrentaron a las respuestas y preguntas formuladas por la Institución de educación superior "Universidad Sergio Arboleda" contratada por la CNSC, y que a la luz de la razón y

verdadero sentido de la prueba, carecía de precisión, claridad, fundamento jurídico, objetividad y que por vía del derecho, el debido proceso fueran impugnadas hallando merito en el juez que fallo a favor de la acción interpuesta por vía de tutela ante la prueba requerida y aplicada para convocatoria a cargo públicos en Municipios y Departamentos del país por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC. ¬ B-) De igual forma quieren resultar el hecho de la pregunta No. 56 la cual en ningún momento la prueba escita reflejo doble opción de marcación con selección múltiple A y B que fuera la respuesta correcta o señalada por la prueba escrita, solo se observó que para respuesta a la pregunta formulada en el cuadernillo solo aparece tres (03) únicas respuestas a ser marcadas o seleccionados (A), (B) Y (C), por lo cual y según la hoja de respuesta se debiera seleccionar una sola respuesta, en mi caso específico tengo seleccionado la respuesta (B), por lo tanto reclamo sea tenida en cuenta la sumatoria y aceptación de la respuesta seleccionada a favor mío. Lo anterior no constituyen simples errores en dos o tres preguntas sino múltiples errores, esto sin contar que el tiempo dado para llevar a cabo la revisión física de la prueba resultó insuficiente y mi análisis no pudo ampliarse detenidamente y a profundidad sobre el total de las preguntas, con lo cual surge la duda razonable que los errores se hayan presentado en un número mayor al que hubiere podido advertir. ACOTACIÓN: Se señala que el tiempo utilizado para revisión de las respuestas marcadas debió ser mucho más amplio, toda vez que era obvio debía analizarse el contexto del caso redactado conforme la intención de la pregunta y su respectiva respuesta a ser seleccionada. Es claro entonces que del total del volumen de errores identificados los cuales corresponden a una cantidad importante, se pone en tela de juicio:) La idoneidad de la prueba escrita en sí misma.) La debida aplicación de procedimientos técnicos y metodológicos de control interno para la detección de fallas e inconsistencias en la elaboración de cuadernillos.) El debido cumplimiento de la relación contractual entre la CNSC y la Institución de educación superior Sergio Arboleda. En consecuencia y en aras de precaver una vulneración mayor a mis derechos constitucionales a causa de los múltiples errores e inconsistencias obrantes en la prueba escrita y en virtud especialmente del derecho de Igualdad deben ser objeto de revisión por parte de la CNSC, máxime cuando se trata de un órgano de garantía y protección del Sistema de Mérito en el empleo público así como de sus funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas sobre carrera administrativa, pudiendo como lo señalan los literales a, b y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 adelantar las acciones de modificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito y si es del caso tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos. Igualmente le solicito que se lleve a cabo la modificación del puntaje obtenido en la prueba aplicada en el presente proceso de selección, en el evento de ser imputadas una o más preguntas, así como efectuar los ajustes respectivos en mi favor en aquellos cuestionamientos en los que la respuesta correcta aplicaba a más de una opción y acerté en alguna de las dos. ACOTACIÓN: (Ejemplo de irregularidad técnica entre formulación de la pregunta y la respuesta) Quiero traer a coalición con base en la norma específica Ley 1523 de 2012 Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, en el caso específico

de la pregunta No. 24 que no es clara, precisa, ni objetiva, ya que se refería en su contexto a un tema de la norma que se enmarca en uno de los escenarios de riesgos (Inundaciones) por cuanto el texto narrado se refiere a inundaciones en varias parte del territorio nacional con afectación a viviendas, según la hoja de respuestas entregadas en la reclamación por la CNSC, se observa según la prueba por quien formulo la pregunta que la respuesta a marcar es la que hace relación a redes eléctricas, (situación no concreta), en cuyo caso no se esquematizo bien el sentido de la pregunta que debiera estar dirigida a las consecuencias, causas o acciones a establecer para mitigación y/reducción de la amenaza del riesgo ante desbordamientos, toda vez que esto sucede por precipitación de las lluvias o represamientos de aguas por varias causas sumadas las causas antrópicas, la respuesta no está bien fundamentada en la correcta formulación de la pregunta conforme lo establece la ley 1523 de 2012 conforme criterios del Sistema Nacional de Gestión el Riesgo Y Desastres "SNGRD" del mismo modo se presenta la duda con los criterios de selección objetiva, preparación y formulación de las preguntas # 18, 24 y 26 entre otras las cuales igualmente no es clara la respuesta entregada por la CNSC conforme a los contextos de la Ley. PETICIÓN Solicito de manera respetuosa se dé una respuesta clara, contundente, veras, precisa y de fondo a las pretensiones como aspirante el cargo del nivel profesional Universitario Grado 07 Código 219 con funciones en la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Villavicencio, haciendo especial énfasis en: los motivos que sustentan la misma.) Se busque un mecanismo en la cual se pueda hacer adopción de las medidas que sean necesarias para una pertinente aplicación de la prueba Escrita realmente de Competencias Funcionales conforme al manual de funciones.) Se realice la sumatoria de los puntos tanto con los del texto Imputado como al igual de los de respuesta doble, que en este caso serían que se sumarían a la calificación inicial ya efectuada.) Es claro entender que posiblemente no exista otros recursos vía gubernativa para hacer la aceptabilidad de practica de una auditoria o revisión de fondo sobre las razones y objeciones anotadas en la ampliación de la reclamación por quienes nos sentimos afectados, por lo tanto solicito hacer transparencia y poner a consideración, que este tipo de preguntas y respuestas funcionales puedan ser cotejadas específicamente contra la misma norma, ya que como se mencionó antes se conservan muchas dudas, ya que no se dio respuesta el día 04/07/2021 conforme a la ley, la metodología de revisión ante la reclamación individual en las pruebas funcionales y comportamentales de la hoja de preguntas y respuestas consideramos no era la apropiada, lo correcto hubiera sido que se reflejara la norma para el caso de las pruebas funcionales conforme es debido (Si fuera del caso).) Igualmente solicito se me indique expresamente cual es el valor porcentual de cada una de la pregunta que acerté de acuerdo a mi OPEC."

Se procede a dar respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, en los siguientes términos:

I. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

En primera medida, es necesario recordar que las especificaciones frente a la evaluación de las pruebas, están contenidas en los Acuerdos de Convocatoria y en su respectivo

Anexo, en los cuales se establecen, de manera detallada, las etapas del concurso y, dentro de estas, las características de las pruebas escritas.

Así las cosas, el artículo 16° del acuerdo rector estipula "***PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN*** *De conformidad con articulo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del articulo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar a este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialiad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, asi como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.*

(...)

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO			
PRUEBAS	***CARÁCTER***	***PESO PORCENTUAL***	***PUNTAJE MINIMO APROBATORIO***
Competencias Funcionales	*Eliminatoria*	*50%*	*65,00*
Competencias Comportamentales	*Clasificatoria*	*20%*	*N/A*
Valoración de Antecedentes	*Clasificatoria*	*30%*	*N/A*
TOTAL		***100%***	

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TECNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	***CARÁCTER***	***PESO PORCENTUAL***	***PUNTAJE MINIMO APROBATORIO***
Competencias Funcionales	*Eliminatoria*	*60%*	*65,00*
Competencias Comportamentales	*Clasificatoria*	*20%*	*N/A*
Valoración de Antecedentes	*Clasificatoria*	*20%*	*N/A*
TOTAL		***100%***	

(...)"

II. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES

El Anexo al Acuerdo Rector, establece en su numeral 3, que "*estas pruebas escritas tratan sobre competencias que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin*" a la vez que define cada una de las competencias a evaluar así:

a) ***La prueba sobre competencias Funcionales*** *mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.*

b) ***La Prueba sobre Competencias Comportamentales*** *mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.*

Asi mismo; dentro del mismo numeral 3; del Anexo al Acuerdo, indica sobre la calificación a las pruebas escritas dentro de Convocatoria Territorial 2019-II; "*Con relación a estas pruebas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:*

"(..)

- *Se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.*
- *De conformidad con el artículo **16** del Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes que no obtengan el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO" en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo.*

III. DEL CASO CONCRETO

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas en algunas preguntas puntuales, se hace necesario resaltar que la normatividad vigente así como el funcionamiento y estructura que rigen a la Entidad, son objetivas y respetan los principios constitucionales y derechos de los aspirantes; el presente concurso tiene como principio la objetividad evaluativa de cada una de las etapas desarrolladas por lo que, aceptar comentarios, paráfrasis o definiciones particulares sobre conceptos propios de la práctica de la Entidad, implicaría ir en contra del sistema de carrera y de la meritocracia propias del concurso.

Dejando esto en claro, a continuación, se da respuesta a sus reclamaciones así:

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas en algunas preguntas puntuales, se hace necesario resaltar que la normatividad vigente así como el funcionamiento y estructura que rigen a la Entidad, son objetivas y respetan los principios constitucionales y derechos de los aspirantes; el presente concurso tiene como principio la objetividad evaluativa de cada una de las etapas desarrolladas por lo que, aceptar comentarios, paráfrasis o definiciones particulares sobre conceptos propios de la

práctica de la Entidad, implicaría ir en contra del sistema de carrera y de la meritocracia propias del concurso.

Dejando esto en claro, a continuación, se da respuesta a sus reclamaciones así:

En cuanto a la medida de constructos latentes tradicionalmente se emplean instrumentos de medición que den cuenta de los niveles variables del constructo y de algún modelo que relacione lo que se observa en el mundo real (las conductas observables) con el atributo o constructo que se pretende evaluar, que existe como parte de una teoría, por lo tanto, estas conductas observables de los sujetos suelen recogerse en un instrumento estandarizado, que se denominan test y como señala Wilson (2005) citado por Hernández et al., (2014) el propósito central de la medida en psicología y educación es proporcionar una forma razonable y consistente de resumir las respuestas de los sujetos a estos instrumentos en algún tipo de puntuación, que suele utilizarse para tomar decisiones sobre sujetos o grupos de sujetos".

Por lo tanto, es imprescindible abordar los principios del modelo psicométrico, que según Hernández, et al. (2014) indica que "los principios psicométricos que garantizan la calidad de las medidas, pueden reducirse a los siguientes: validez, fiabilidad, comparabilidad y equidad o ausencia de sesgos discriminatorios".

- **Fiabilidad -** Este principio tiene que ver con los errores cometidos en el proceso de medición, por lo que responde al problema de hasta qué punto las cantidades observadas reflejan con precisión la puntuación verdadera (puntuación del universo o aptitud) de la persona. En la práctica, tal como señala Brennan (2013), tiene que ver con el proceso de repetición o generalización de la medida, idea que ha sido predominante desde los trabajos iniciales de Spearman según Sternberg (2000).

- **Validez -** Tradicionalmente y metodológicamente, la validez parte del supuesto de examinar la red de creencias y teorías sobre las que se asientan los datos y probar su fuerza y credibilidad por medio de la evidencia de su comportamiento. Con relación a la validez de constructo, Embretson (1999) distinguió entre dos tipos de evidencia: los que se refieren a la representación del constructo y los de la red nomológica, en la que se establecen relaciones con otros constructos

- **Comparabilidad -** En algunos procesos, la recogida de datos se realiza de forma distinta para diferentes sujetos o para los mismos sujetos en diferentes momentos, en este sentido, diferentes condiciones de medida hacen surgir hipótesis alternativas cuando se realizan comparaciones entre sujetos, o cuando se comparan con estándares o con el progreso en el tiempo.

En este sentido, verificada su prueba particular, los criterios establecidos, sobre los cuales se valido la estructura de su prueba particular corresponden a los aquí relacionados, corroborando que se ajustan a las necesidades del empleo particular:

1. Pertinencia. Si corresponde o no al cargo y al objetivo de evaluación.
2. Suficiencia. Si basta para el cargo y objetivo que se pretende evaluar.
3. Coherencia. Si tiene conexión lógica con el cargo y el objetivo de evaluación.
4. Relevancia. Si el componente es importante y por consiguiente se debe tener en cuenta.

Se reitera que la construcción de la prueba obedece a los lineamientos solicitados por el concurso, realizada por personas idóneas en los diferentes temas que se requieren y evaluaron en la prueba de la convocatoria; dicha prueba es precisa en lo referente al resultado.

En cuanto a que algunas preguntas contenían errores de ortografía, puntuación o de redacción, que supuestamente afectaron su interpretación, se tiene que las preguntas fueron construidas y validadas por expertos profesionales idóneos, debidamente aprobados y capacitados por la Universidad Sergio Arboleda; preguntas que posteriormente fueron revisadas en redacción, ortografía, pertinencia y coherencia por otros profesionales expertos en materia.

Respecto a la solicitud de copia del material de la prueba y atendiendo a lo dispuesto por la convocatoria en el Anexo del Acuerdo que rige la convocatoria, es necesario indicar que el acceso impone límites, dentro de los cuales el aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; para respaldar dicha confidencialidad, es necesario que el aspirante respete las reglas de la convocatoria, evitando la copia textual de las preguntas por cuanto cada una de estas responde a la propiedad intelectual del operador. Así las cosas, la solicitud del aspirante es improcedente.

Frente a su inquietud sobre la cantidad de preguntas dispuestas en su cuadernillo para las pruebas escritas que se aplicaron para este concurso, fueron construidas con Formato de Juicio Situacional, tal como se menciona en la Guía de Orientación al Aspirante. Cada una de las preguntas *"se caracteriza por derivarse de un Caso, frente al que se hace un planteamiento (Enunciado) y se dan tres (3) Opciones de respuesta, de las cuales una es la correcta, pues es la que da, con la información contenida en el Caso, una solución efectiva al planteamiento descrito en el Enunciado"*.
En este sentido se aclara que para la prueba que usted presentó, las pruebas funcionales tuvieron un total de 12 Casos y 48 Enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo.

No obstante, en la Guía de Orientación al Aspirante, en la página cinco (5) tabla 1, hace mención a *cantidad de preguntas*, lo cual corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado es *componentes*.

Teniendo en cuenta la distribución mencionada, se aclara que no hubo cambio en las condiciones de las pruebas aplicadas para la presente convocatoria respecto a las

establecidas en la Guía de Orientación al Aspirante.

Ahora, sobre su inquietud respecto al carácter de las pruebas aplicadas y su peso porcentual es necesario señalar que según el artículo 16 del Acuerdo Rector, la Prueba sobre competencias Funcionales tendrá un carácter ELIMINATORIO y su peso porcentual será de 60% y la Prueba sobre competencias Comportamentales tendrá un carácter CLASIFICATORIO con un peso porcentual de 20%. El resultado que usted puede visualizar de aspirantes que continúan en concurso no corresponde al resultado individual de cada prueba sino al RESULTADO TOTAL de las pruebas aplicadas por lo cual es posible encontrar aspirantes con un resultado total inferior al de usted que continúan en concurso; cabe aclarar que el resultado que determina si el aspirante continúa o no en el concurso no es el obtenido en las pruebas sobre competencias Funcionales no el resultado total.

Por lo anterior, el resultado y posición que usted puede visualizar de aspirantes que continúan en concurso es el resultado total que corresponde a la suma de las calificaciones ponderadas de las pruebas publicadas.

Finalmente, el proceso de análisis de ítems procede con base en los resultados estadísticos, que evidencian el comportamiento de los ítems una vez se realiza la aplicación de una prueba. En ese sentido, se tiene en cuenta los índices de discriminación y dificultad; bajo este precepto, a fin de favorecer a todos los aspirantes de su prueba particular, las preguntas **30, 38, 49 y 67** fueron imputadas como acierto para la totalidad del grupo evaluado bajo estos parámetros.

En este sentido, vale mencionar que este procedimiento no impacta desfavorablemente la metodología de calificación establecida; por el contrario, depura la prueba aplicada para que ésta evalúe y discrimine adecuadamente. La metodología aplicada no pretende beneficiar o desfavorecer a ningún aspirante, sino garantizar el cumplimiento de criterios de calidad, enmarcado en principios de mérito e igualdad para todos los evaluados.

Asimismo, atendiendo a la complejidad que reviste la elaboración de las pruebas, se identificó que, a la luz de las prácticas actuales, así como de la reglamentación vigente en la materia, para la pregunta **56** se presentan dos opciones de respuesta correcta correspondientes a la **A** y la **B**; en este sentido, en aras de beneficiar a los aspirantes se otorgó el acierto a aquellas personas que acertadamente marcaron alguna de estas dos opciones.

Para su caso particular, se identifica que usted marco la **A** por lo que la misma fue sumada a sus aciertos para luego, a través de la formulación estandarizada explicada previamente, obtener el puntaje publicado.

Respecto de los contenidos evaluados en su prueba particular, vale mencionar que, inicialmente, se establecieron los ejes temáticos en mesas de trabajo entre la CNSC y cada una de las entidades participantes en la Convocatoria Territorial 2019 II. En dichas mesas de trabajo se tuvieron en cuenta tanto la naturaleza y funciones de los empleos, así como a la necesidad de las entidades para que sus funcionarios sean competentes y puedan dar respuesta a los diferentes requerimientos de sus dependencias. El resultado de estas mesas de trabajo (definición de ejes temáticos) fue validado por las entidades.

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

La CNSC entregó las estructuras de prueba definitivas a la Universidad para que adelantará un nuevo proceso de análisis e identificación de posibles inconsistencias, de esta manera se definió la matriz de prueba definitiva, la cual fue probada por la CNSC.

Como consecuencia, se evidenció que la estructura de las pruebas elaboradas evalúa los aspectos relacionados con el cargo, permitiendo predecir un desempeño exitoso a futuro; es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel, propósito y funciones del cargo; respetándose los ejes y contenidos temáticos establecidos; lo cual puede evidenciarse brevemente, para su caso particular así:

NOMBRE DEL CONTENIDO	RELACIÓN CON FUNCIONES U OBJETO DEL EMPLEO
Política nacional de gestión del riesgo de desastres	**Propósito.** Aplicar los conocimientos propios de una profesión universitaria en el desarrollo de funciones y actividades orientadas a la atención de las necesidades del servicio en las diferentes dependencias o áreas de la administración municipal y que coadyuven al cumplimiento de los objetivos institucionales. **Funciones:** 1. Coordinar, proponer, promover y garantizar la implementación de programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas conforme a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y procedimentales sobre la materia 2. Coordinar, participar y preparar desarrollar los procesos relacionados con la formulación, adopción, socialización, capacitación y divulgación del plan de gestión del riesgo de desastres a nivel municipal, conforme a los objetivos y procedimientos establecidos. 3. Coordinar, preparar, promover y desarrollar acciones y estrategias para la articulación y desarrollo de proceso de reducción del riesgo con el proceso de conocimiento del riesgo y el de manejo de desastres, conforme a las disposiciones de la materia.
Instrumentos de planificación y gestión del riesgo	
Razonamiento categorial (síntesis)	
Visión interinstitucional	
Proactividad	
Lectura Crítica	

Solución de problemas	4. Participar, promover, y brindar apoyo a la dirección en procesos de coordinación, gestión y articulación de servicios con las autoridades, entidades e instituciones de orden nacional, departamental, regional y local que atienden emergencias, desastres y urgencias para garantizar los servicios conforme a las disposiciones, metas e instrucciones impartidas.
Reglas generales funcionamiento del Estado Colombiano	5. Preparar, participar y presentar información y estadísticas, propias de la dirección sobre situaciones que se atiendan o presenten en el Municipio. 6. Administrar, controlar y actualizar el sistema municipal de información y estadísticas en relación con el área (s) funcional (es) asignada(s), conforme a los protocolos y procedimientos vigentes.

Se reitera entonces que estos contenidos corresponden a los conocimientos requeridos por los participantes para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la Entidad, con el fin de lograr que el aspirante que continúe en la convocatoria, haya demostrado a través de esta prueba que cuenta con las capacidades, conocimientos y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad.

Para mayor claridad se considera prudente identificar que todas y cada una de las preguntas aplicadas en su prueba correspondieron exclusivamente a los ejes anteriormente señalados así:

TEMA	ITEM
Política nacional de gestión del riesgo de desastres	17 a 21
Instrumentos de planificación y gestión del riesgo	22 a 26
Razonamiento categorial (síntesis)	27 a 37
Visión interinstitucional	38 a 45
Proactividad	46 a 48

Se reitera entonces que estos contenidos corresponden a los conocimientos requeridos por los participantes para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la Entidad, con el fin de lograr que el aspirante que continúe en la convocatoria, haya demostrado a través de esta prueba que cuenta con las capacidades, conocimientos y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad.

Por otra parte, frente a las preguntas sobre competencias comportamentales, está se encuentra destinada a tener una medida de las variables psicológicas personales de los

aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidas según el **Decreto 815 de 2018.**

Las competencias comportamentales están destinadas a medir las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante, las cuales potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa de acuerdo con el nivel jerárquico en que éste se ubique; es decir que, la construcción de la prueba comportamental, tiene en cuenta el nivel del cargo.

Para mayor claridad, se establece que dichos ítems evaluaron las siguientes competencias:

COMPETENCIA	ITEM
Aprendizaje continuo	49 A 52
Orientación a resultados	53 A 60
Adaptación al cambio	61 A 64
Gestión de procedimientos	65 A 68
Instrumentación de decisiones	69 A 72

De lo anterior se logra determinar que la prueba escrita por usted presentada se encuentra acorde a las exigencias de conocimientos requeridas para el cargo al cual usted aspira y, en consecuencia, no se encuentra irregularidad alguna frente a los temas evaluados.

Finalmente, para adelantar la obtención de calificaciones definitivas del proceso de selección Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, se definieron tres (3) métodos de calificación a fin de establecer una comparación, en una escala de 0 a 100, entre el resultado del desempeño individual con el grupal (todos los aspirantes evaluados para una misma OPEC) en la prueba escrita. En este sentido, el puntaje final resulta de la obtención de puntuación directa (o directa transformada) de cada aspirante con relación a su grupo de referencia. Previamente a la obtención de calificaciones se realiza un análisis estadístico del comportamiento de cada uno de los ítems que conformaban las pruebas escritas y se determinan las decisiones más favorables para calificación de todos los aspirantes que pertenecen a un mismo grupo de referencia (en este caso, OPEC). La definición del sistema de calificación se diseña conjuntamente entre la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, tomando como referencia los criterios de mérito, igualdad y oportunidad.

Para su OPEC particular, se identifica que la misma se compuso de un total de **48** ítems para la prueba funcional (General y Específica), **24** para la prueba comportamental y, tras la verificación de su hoja de respuestas, se verifica que obtuvo un total de **20** aciertos (funcionales) y **14** aciertos (comportamentales).

Al respecto, para algunas OPEC, donde la prueba fue particularmente difícil, se decidió ajustar proporcionalmente a 65 o más a aquellos aspirantes que obtuvieran 60 o más puntos así, partiendo inicialmente de la obtención de puntaje directo (*Respuestas acertadas*(100/ número de preguntas definitivas en las pruebas)*), para su OPEC particular se dio el

siguiente tratamiento:

Tiene 6 aspirantes. Los 3 aspirantes con puntuación desde 60,42 se ajustan con la siguiente ecuación:

$$Nuevo\ puntaje = 4{,}433 + 1{,}002 * Puntaje\ directo$$

Los puntajes directos por debajo de 60 se ajustan con la siguiente ecuación:

$$Nuevo\ puntaje = 4{,}58 + Puntaje\ directo$$

46,25 = 4,58 + 41, 67

Valga aclarar que su puntaje directo se haya de la siguiente manera:

PUNTAJE FINAL = **20** ACIERTOS * (100 / 48 ítems válidos en la prueba) = **41,67**

En este sentido, una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos antes mencionados, determinando que la variación, frente a los resultados por usted obtenidos en su prueba particular, es improcedente y, por tanto, se ratificará la calificación inicialmente obtenida.

IV. RESOLUCIÓN

Vistas y analizadas las argumentaciones anteriores, la Universidad Sergio Arboleda resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.

2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **46,25** en la Prueba sobre Competencias Funcionales.

3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema - SIMO.

4. Contra la presente decisión No procede recurso alguno según el numeral 3.4 del Anexo al Acuerdo rector.

Cordialmente;

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ALEJANDRO UMAÑA
COORDINADOR GENERAL
Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Proyectó: CarlosM
Revisó: JCastañeda
V° B° jurídica:

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA